

AGENCIA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ANEEL

RESOLUCIÓN No. 290, DEL 3 DE AGOSTO DE 2000.

Homologa las Reglas del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica – MAE y fija las directrices para su implantación gradual.

El DIRECTOR-GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ANEEL, en el uso de sus atribuciones reglamentares, de acuerdo con deliberación del Directorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 12, § 3º, y 14, de la Ley No. 9.648, del 27 de mayo de 1998, en el art. 12, § 4º, del Decreto No. 2.655, del 2 de julio de 1998, tal como consta en el Proceso n° 48500.004645/98-76 y considerando que:

es de competencia de la Aneel la homologación del Acuerdo de Mercado, así como sus modificaciones;

la Asamblea-General del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica – MAE, realizada el 29 de febrero de 2000, aprobó las reglas que deberán ser practicadas por dicho mercado, conforme consta en el Proceso n° 48500.004645/98-76;

la ANEEL realizó la Audiencia Pública AP-002/2000, con el objetivo de obtener subsidios e informaciones adicionales para el perfeccionamiento de las reglas del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica – MAE, en función de la cual innumerables contribuciones fueron incorporadas al documento que definirá las aludidas reglas, inclusive las propuestas que constan en los pareceres de especialistas de universidades brasileñas y extranjeras; y

la consolidación del MAE, por medio del establecimiento de las reglas del Mercado, es la condición fundamental para la introducción de la competencia en el sector eléctrico brasileño, resuelve:

Art. 1º Homologar las Reglas del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica (Reglas del MAE) y fijar las directrices para a su implantación gradual, en la forma establecida en esta Resolución.

Art. 2º las reglas del MAE deben ser implantadas de acuerdo con las etapas y fechas establecidas a continuación:

I- Implantación de la 1ª etapa: hasta el 1º de septiembre de 2000;

II- Implantación de la 2ª etapa: hasta el 1º de julio de 2001; e

III-Implantación de la 3ª etapa: hasta el 1º de enero de 2002.

§ 1º La 1ª etapa se caracteriza por la definición, por el MAE, del precio *ex-ante* de energía en base mensual o semanal.

§ 2º La 2ª etapa se caracteriza por el inicio de la doble contabilización, con precios y cantidades calculados *ex-ante* y *ex-post*, con base semanal.

§ 3º La 3ª etapa se caracteriza por el inicio de la definición de precios y cantidades en intervalos de una hora, como máximo, mantenida a doble contabilización.

Art. 3º El MAE debe enviar a la Aneel la documentación que complementa las Reglas del Mercado, incorporando los ajustes necesarios derivados de las directrices establecidas en esta Resolución.

§ 1º El MAE también debe enviar el cronograma de implementación, hasta 15 días después de la publicación de esta Resolución, conteniendo el plano de desarrollo, la validación de los modelos de computación y el plano de implantación de la medición, necesarios para la operacionalización de las reglas del Mercado, observando las fechas establecidas en el art. 2º.

§ 2º Para permitir el entendimiento de todos los interesados en las reglas del MAE, debe ser elaborado un documento descriptivo conteniendo la visión gereral de dichas reglas, reflejando inclusive los conceptos básicos contenidos en el mismo.

§ 3º Las Reglas Algebraicas y los Procedimientos de Mercado, para cada una de las etapas de implantación, deberán ser encaminados a la Aneel antes del inicio de cada etapa.

§ 4º Las reglas del MAE deberán contener los criterios para la adhesión de agentes al acuerdo del MAE, así como para una eventual salida, observando que los nuevos agentes no deberán asumir los costos de implantación ya realizados.

§ 5º Deberá ser sometida a la homologación de la Aneel la forma de provisión de recursos para la operación y administración de la Administradora de Servicios del MAE - ASMAE, para ser aplicada a partir de la 2ª etapa, siendo costeados los gastos de implantación y operación por contribuciones de los agentes antes del inicio de la referida etapa.

Art. 4º El Operador Nacional del Sistema Eléctrico– ONS y el MAE deben firmar Acuerdo Operacional con miras a garantizar el flujo adecuado de informaciones entre ambos y la armonización de procedimientos y modelos.

Párrafo único. El Acuerdo Operacional deberá ser sometido a homologación de la Aneel antes de que transcurran 15 días después de la publicación de esta Resolución.

Art. 5º El Capítulo 2 de las Reglas del MAE, relativo a provisión de datos de entrada, queda homologado incorporando las modificaciones derivadas de las siguientes directrices:

I- El ONS deberá definir, antes del 25 de agosto de 2000, las fronteras actuales de los cuatro submercados, definidos como siendo Norte, Nordeste, Sul y Sudeste/Centro-Oeste, que estarán en vigor antes del 31 de diciembre de 2005;

II- El ONS y el MAE deberán establecer, antes del 31 de diciembre de 2000, los criterios y la periodicidad para definición y alteración de submercados, contemplando mecanismo de transición para los contratos bilaterales ya firmados;

III- Los contratos bilaterales que serán celebrados entre agentes, para ser registrados en el MAE, deberán ser discriminados por período de cálculo y ajustados al punto de referencia del submercado del comprador;

IV- En la 1ª y 2ª etapas de implantación de las Reglas del MAE los factores de pérdidas, por período de cálculo y por submercado, aplicables a la generación y al consumo verificados,

deberán ser calculados utilizándose el mismo procedimiento adoptado en la definición de los contratos iniciales;

V- El MAE y el ONS deberán someter a la homologación de la Aneel, para implantación, a partir de la 3ª etapa, la metodología de definición del punto de referencia de cada submercado y el respectivo mecanismo para el cálculo de los factores de pérdidas, aplicables a la generación y al consumo verificados, considerando los aspectos de localización;

VI- La discriminación mensual de los valores anuales de los contratos iniciales y de las cuotas de Itaipu deberá observar los criterios vigentes en esta fecha en el MAE;

VII- Para la operación del MAE, a partir del 1º de enero de 2001, los agentes de generación deberán informar, hasta 15 días antes del inicio del respectivo año civil, los montos mensuales de energía asegurada de sus usinas, observando los montos mensuales de sus contratos;

VIII- El MAE deberá someter a la homologación de la Aneel, para implantación a partir de la 3ª etapa, la regla de discriminación mensual de los valores anuales de la energía asegurada de los agentes de generación;

IX- Las reglas del MAE deberán establecer la frecuencia de presentación de las declaraciones de precio, disponibilidad e inflexibilidad de las usinas termoeléctricas;

X- Las declaraciones referidas en el inciso anterior serán de responsabilidad de los agentes de generación y deberán incluir en el precio a todos los componentes de costo;

XI- Las declaraciones de los precios y de la inflexibilidad de las usinas térmicas participantes en la cuenta de Consumo de Combustibles Fósiles - CCC serán reguladas por la ANEEL y limitadas a los valores utilizados en la definición de las cuotas de esta cuenta;

XII- El MAE deberá implementar, antes del inicio de la 2ª etapa, un mecanismo de monitoreo del mercado que permita que la Aneel acompañe las conductas competitivas de los agentes;

XIII- En la 1ª etapa, la previsión de carga por submercado y por período de cálculo, utilizada en la definición del precio *ex-ante*, será informada por el ONS al MAE; y

XIV- A partir de la 2ª etapa, la previsión de carga por submercado y por período de cálculo, utilizada en la definición del precio *ex-ante*, estará basada en la declaración de los agentes, ajustada al punto de referencia del submercado.

Art. 6º El Capítulo 3 de las Reglas del Mercado, relativo al cálculo del precio del MAE, queda homologado, incorporando las modificaciones derivadas de las siguientes directrices:

I- El establecimiento de los precios del MAE deberá ser hecho por modelos suficientemente documentados, validados por la ANEEL, MAE y ONS;

II- Los precios del MAE deberán ser obtenidos directamente de los modelos de computación, sin necesidad de ajustes adicionales;

III- En la 1ª etapa de implantación de las Reglas del MAE, el precio deberá ser establecido mensualmente o semanalmente, en tres niveles de carga por submercado, calculado *ex-ante*, utilizándose un modelo de optimización hidrotérmica a mediano plazo;

IV- En la 2ª etapa, el precio deberá ser establecido semanalmente, en tres niveles de carga por submercado, calculado *ex-ante* y *ex-post*, utilizándose, además del modelo de la 1ª etapa, un modelo de optimización hidrotérmica a corto plazo; y

V- En la 3ª etapa, el precio deberá ser establecido en un período de cálculo de una hora como máximo, por submercado, calculado *ex-ante* y *ex-post*, utilizándose, además de los modelos de la 2ª etapa, un modelo de programación de la operación.

Art. 7º El Capítulo 5 de las Reglas del MAE, relativo a las penalidades, queda homologado con la inserción de la directriz de que las penalidades deberán ser aplicadas, si correspondiera, de acuerdo con las etapas de implementación establecidas en esta Resolución.

Art. 8º El Capítulo 6 de las Reglas del MAE, relativo a los Encargos de Servicios de Sistema - ESS, queda homologado con la directriz de que los mismos deberán ser aplicados, si correspondiera, de acuerdo con las etapas de implementación establecidas en esta Resolución.

Art. 9º El Capítulo 7 de las Reglas del MAE, relativo al Mecanismo de Reasignación de Energía - MRE, queda homologado incorporando las modificaciones derivadas de las siguientes directrices:

I- Deberá ser mantenido, hasta el 31 de diciembre de 2000, el procedimiento vigente en el ámbito del MAE para asignación de la energía generada excedente a la energía asegurada total del sistema;

II- A partir del 1º de enero de 2001, la asignación de la energía referida en el inciso anterior deberá ser hecha en la proporción de las energías garantizadas, del respectivo período de cálculo, de las usinas participantes en el MRE;

III- En la 1ª etapa, las indisponibilidades de máquinas no deberán ser consideradas en el cálculo del MRE;

IV- Las indisponibilidades de las usinas, por encima de los valores de la tasa de salida forzada (TEIF) y manutención programada (IP), considerados para las usinas en el cálculo de sus energías aseguradas, no serán cubiertas por el MRE, debiendo el MAE someter a la homologación de la Aneel un procedimiento de verificación mensual basado en el desempeño de cada usina durante los últimos doce meses de operación, para implantación a partir de la 2ª etapa;

V- La energía garantizada de las usinas en fase de motorización, que todavía no alcanzaron una capacidad suficiente para generarla, deberá ser considerada igual a la energía generada; y

VI- El MAE deberá someter a la homologación de la Aneel, para implantación a partir de la 2ª etapa, un procedimiento de devolución a la Cuenta de Consumo de Combustibles Fósiles – CCC, por parte de todos los generadores participantes en el MRE, de parcela de los gastos con generación térmica relacionada con la producción de energía por encima de la energía garantizada total del sistema.

Art. 10. El Capítulo 8 de las Reglas del MAE, relativo a la asignación del excedente financiero, queda homologado incorporando las modificaciones derivadas de las siguientes directrices:

I- La asignación del excedente financiero y de las exposiciones positivas de los agentes deberá ser destinada para el alivio de eventuales pérdidas financieras de los agentes causadas por diferencias de precios entre submercados en las siguientes transacciones:

- a) reasignaciones de energía aseguradas en el MRE;
- b) contratos iniciales entre submercados;
- c) contratos de Itaipu;
- d) parcela de los contratos de compra y venta de energía importada, firmados hasta el 12 de agosto de 1998, considerada en los contratos iniciales; y
- e) los derechos de autoprodutores y concesionarios de servicio público de generación en consorcios establecidos con base en el Decreto n° 915, de 6 de septiembre de 1993, o en concesiones otorgadas antes del 12 de agosto de 1998, con base en la Ley n° 8.987, del 13 de febrero de 1995, o prorrogadas con base en el art. 20 de la Ley n° 9.074, del 7 de julio de 1995.

II- Eventual saldo positivo del excedente financiero y de las exposiciones positivas de los agentes deberá ser destinado inicialmente a la compensación de un eventual saldo negativo del mes anterior y, permaneciendo el saldo positivo, para la reducción de los encargos de los servicios del sistema, sin la formación de fondo de reserva;

III- El MAE deberá someter a la homologación de la Aneel, hasta el 30 de junio de 2001, para implantación a partir del 1° de enero de 2006, un mecanismo competitivo de distribución de los derechos de asignación del excedente financiero para los agentes interesados; y

IV- Los recursos provenientes del mecanismo definido en el inciso anterior deberán ser utilizados en la reducción de los encargos de uso de la red básica de transmisión.

Art. 11. El Capítulo 9 de las Reglas del MAE, relativo a la contabilización, queda homologado incorporando las modificaciones derivadas de las siguientes directrices:

I- En la 1ª etapa, la contabilización de la energía verificada deberá ser hecha con el precio *ex-ante*;

II- A partir de la 2ª etapa, deberán ser hechas dos contabilizaciones, una *ex-ante* y otra *ex-post*;

III- La contabilización *ex-ante* considerará las declaraciones de carga, de disponibilidad de generación y los contratos bilaterales;

IV- La contabilización *ex-post* considerará las redeclaraciones de disponibilidad, la disponibilidad verificada de las usinas, ambas informadas por el ONS, los montos verificados de energía requerida del sistema y los compromisos resultantes de la contabilización *ex-ante*; y

V- El MAE deberá encaminar a la ANEEL los certificados de auditoría del sistema de contabilización, y de sus eventuales revisiones, antes de la primera liquidación financiera que utilice una nueva versión.

Art. 12. El Capítulo 10 de las Reglas del MAE, relativo a las interconexiones internacionales, deberá ser adaptado para someterse a las reglamentaciones de carácter geral que sean establecidas en conjunto con los órganos reguladores de los países fronterizos.

Párrafo único. Lo dispuesto en los itens 10.3, 10.4 y 10.5 de las Reglas del MAE deberá ser aplicado por el MAE, en carácter provisorio, hasta que estén homologadas las reglas referentes a las interconexiones internacionales.

Art. 13. La forma de cálculo del encargo de capacidad, objeto del Capítulo 11 de las reglas del MAE deberá reflejar las premisas que constan en el “Documento Básico para el Establecimiento de las Reglas del Mercado”, debiendo ser sometida por el MAE a la homologación de la ANEEL, visando posibilitar su implantación a partir de la 3ª etapa.

Art. 14. La forma de discriminación de los valores mensuales por período de cálculo – modulación – de los contratos iniciales y de las energía garantizadas, objeto del Capítulo 12 de las Reglas del MAE, deberá observar las siguientes directrices:

I- En la 1ª etapa, la modulación de los contratos iniciales deberá ser hecha de acuerdo con los criterios vigentes en esta fecha en el MAE;

II- El MAE deberá someter a la homologación de la ANEEL reglas de modulación *ex-ante* de los contratos iniciales, para su implantación a partir de la 2ª etapa, observados los límites de la demanda y del monto mensual de energía contratados;

III- Hasta el 31 de diciembre de 2000, la modulación de los montos de energía asegurada de las usinas deberá ser hecha según los criterios vigentes en esta fecha en el MAE;

IV- A partir del 1º de enero de 2001, la modulación de los montos de energía garantizada, por período de cálculo de las usinas, deberá ser informada por los agentes de generación, con la antelación exigida por el MAE, limitada a la potencia disponible y respetando el monto de la energía garantizada mensualmente;

V- A partir del 1º de enero de 2001, la modulación de los montos de energía vinculada a las cuotas parte de Itaipu, por período de cálculo, deberá ser informada por quienes detentan dichas cuotas parte, con la antelación requerida por el MAE, limitados a la potencia contratada y respetando el monto mensual de la energía vinculada; y

VI- El MAE deberá someter a la homologación de la Aneel, para implantación a partir de la 3ª etapa, la regla de modulación de la energía garantizada de los agentes de generación.

Art. 15. La provisión de potencia adicional al sistema, en carácter excepcional, deberá observar las siguientes directrices:

I- El ONS deberá encaminar a la ANEEL un informe conteniendo los montos de potencia adicional y los períodos de generación necesarios para la adecuada atención del sistema;

II- La ANEEL encaminará al MAE la necesidad de potencia adicional, estableciendo los límites de precios fijo y variable que serán considerados en el pago de dicha generación;

III- El MAE deberá establecer un proceso competitivo para la selección de las ofertas de generación con el objetivo de suplir las necesidades de potencia adicional;

IV- El pago de la potencia adicional deberá garantizar los precios pactados en el proceso competitivo, utilizándose, para esto, el Encargo de Servicios del Sistema (ESS), obedeciendo los siguientes criterios:

a) cuando el precio del MAE sea igual o superior que el precio total pactado (fijo y variable), la remuneración será al precio total del pacto, debiendo la diferencia en relación al precio del MAE ser revertida para el ESS;

b) cuando el precio del MAE sea inferior al precio total y superior al precio variable la usina será despachada y la diferencia entre el precio total y el precio del MAE será cubierta por el ESS; y

c) cuando el precio del MAE sea inferior al precio variable, la usina no será despachada y el precio fijo será cubierto por el ESS.

Art. 16. Los capítulos 1 y 4 de las Reglas del Mercado, relativos a las definiciones e interpretaciones, y a la incorporación de datos de medición, quedan homologadas incorporando las adecuaciones necesarias derivadas de las directrices presentadas en esta Resolución.

Art. 17. Se revoca, a partir del 1º de septiembre de 2000, la Resolución nº 222, del 30 de junio de 1999.

Art. 18. Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

JOSÉ MÁRIO MIRANDA ABDO